Año de 1872. Viernes 26 de Abril. Núm. 52.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 17 de Abril, núm. 108, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia del distrito de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que los guardas municipales del término de Mogente denunciaron al Juez de primera instancia de Enguera el hecho de que al patrullar en el sitio denominado Barranco de Capot notaron tala en los pinos de los montes de aquel Municipio, y hallaron un horno de carbon á punto de saca fabricado con la leña cortada, y otra carbonera cuyo carbon habia sido vendido el dia anterior:

Que instruida sumaria contra Francisco Cano y José Martinez, de aquella vecindad, por haber sido hallados al cuidado del horno y ser los que vendieron el carbon extraido el dia anterior, resultaron confesos en cuanto ha haber utilizado en el carbon la leña cortada del monte, y fueron mancomunadamente condenados en la multa de 298 escudos, con las demás accesorias:

Que consentida la anterior sentencia y elevada en consulta á la Audiencia del distrito, la Sala segunda de la de Valencia, de conformidad con el Fiscal, la dejó sin efecto, mandando al Juez que inhibiera del conocimiento porque el daño causado no excedia de la cuantía fijada en las Ordenanzas de Montes para atribuir competencia á la Autoridad judicial:

Que en cumplimiento de esta providencia, pasó el Juez las actuaciones al Gobernador de la provincia; cuya Autoridad, prévio dictámen de la Diputacion provincial las devolvió al Juzgado, fundándose en que el hecho que se perseguia constituia un delito, á cuya represion no alcanzan las Autoridades administrativas, segun lo dispuesto en los artículos 189 de la Ordenanza de Montes, articulos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y artículo 437 del Código penal:

Que dirigida la comunicacion del Gobernador á la Sala segunda de la Audiencia, insistió esta en la inhibitoria; y reproduciendo el Gobernador sus razones en contrario, resultó la presente competente negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y la infraccion de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas con sujecion á lo que dispone en el artículo 24:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y art. 124 de este reglamento, segun los cuales, cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú Ordenanzas que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal vigente al tiempo de la denuncia, que declara en su párrafo tercero reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena: segundo, por aprovechamiento de aguas: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infraccion de las reglas de caza:

Visto el núm. 3.° del art. 530 del Código penal vigente, que reproduce la anterior declaracion:

Visto el art. 91 de la Constitucion vigente, segun el cual corresponde á los Tribunales esclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.° Que segun está repetidas veces declarado, las facultades concedidas á las Autoridades administrativas para entender en la policía de los montes públicos, su mejora, repoblacion y aprovechamiento no se extienden á la averiguacion y castigo de los daños ó infracciones que hayan sido el medio de cometer un delito definido en el Código penal:

2.° Que las actuaciones judiciales en el presente caso tenian por objeto perseguir y castigar la sustraccion de leñas de un monte, hecha por un particular en provecho propio sin la autorizacion necesaria; y como segun lo consignado en los artículos citados del Código penal, aquel acto debe necesariamente calificarse de delito, es indudable que se halla fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 15 de Abril de 1872.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 18 de Abril, núm. 109, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre la falta de asistencia de los Diputados provinciales de Castellon, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr: En cumplimiento de la Real órden de 8 del actual, recibida en el dia de ayer, esta Seccion ha examinado con el detenimiento que su gravedad exige el espediente instruido por el Gobernador de Castellon con motivo de las reiteradas faltas de asistencia de varios Diputados provinciales á las sesiones de aquella Diputacion.

De la certificacion espedida por el Secretario de aquel Gobierno de provincia y de las comunicaciones originales de la Comision provincial, únicos datos que se tienen á la vista, resulta desde la constitucion definitiva de la Diputacion, que tuvo lugar en 24 de Febrero del pasado año de 1871, hasta la última reunion estraordinaria, que se verificó en 27 de Febrero último, sólo pudo celebrar sesiones la mencionada corporacion en los dias 25 y 26 de Febrero, 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio de 1871: que las convocadas para los dias 4 de Noviembre del propio

año y 31 de Enero del corriente tuvieron que suspenderse despues de comenzadas por haber abandonado varios Diputados el salon donde se celebraban las reuniones; y que en los dias 3 de Noviembre y 15 de Diciembre de 1871, 10 de Enero y 1.º de Febrero del presente año no pudieron celebrarse las sesiones de antemano señaladas por no haber concurrido suficiente número de Diputados para tomar acuerdo.

El Gobernador, al elevar al Ministerio del digno cargo de V. E. los antecedentes referidos en 15 de Marzo próximo anterior, manifiesta que no habiendo bastado las amonestaciones ni la multa que habia impuesto á varios Diputados por su falta de asistencia á las sesiones, perjudicando notablemente con su injustificable retraimiento los altos intereses que les están encomendados, y convencido de que no habia medio de hacerles cambiar de conducta, es de parecer que V. E. puede disponer la destitucion de aquellos Diputados, y para el caso en que lo estimase asi conveniente acompaña á su comunicacion una lista de 10 personas que pueden sustituirles.

Conveniente hubiera sido que la espresada autoridad hubiese designado de un modo esplícito los individuos de los que con variedad se espresan al márgen de las comunicaciones oficiales, que se han hecho acreedores en último resultado por su reprensible proceder à los medios correctivos que contra los mismos ha tenido que ejercitar. La Seccion, sin embargo, se vé en la necesidad de prescindir de este y de algun otro dato importante para formar juicio completo del espediente, atendidas las circunstancias críticas en que se haya la referida corporacion por la negligencia y manifiesta hostilidad de una parte numerosa de sus individuos; y reconoce, como no puede menos de reconocer, que todos ellos, en el mero hecho de no asistir à diferentes sesiones, con notable premeditacion y sin causa debidamente justificada, han incurrido en la responsabilidad comprendida en el párrafo cuarto, art. 89 de la ley orgánica provincial, que se refiera à «la negligencia ú omision de que resulte perjuicio en los intereses ò servicios que á las Diputaciones les están encomendados.»

Estuvieron por tanto en su lugar las providencias del Gobernador de Castellon en cuanto al apercibimiento y multas impuestas, respecto de las cuales el Consejo habia opinado anteriormente que sólo podian imponerse por el Gobierno, de acuerdo con este Consejo y oyendo á los interesados, segun la disposicion taxativa de la regla 1.ª del art. 92 de la repetida ley provincial,

Sobre este punto emitió su parecer en los espedientes que le fueron consultados con motivo de la suspension de varios Vocales de la Diputacion provincial de Teruel y de las correcciones impuestas á otros individuos de la de Orense; pero como por las resoluciones que el Gobierno tuvo á bien adoptar en ambos asuntos, separándose de lo propuesto por este Cuerpo, se declaró que las multas de 25 pesetas, de que trata el art. 41 de la ley provincial, podian imponerse por los Gobernadores de provincia en virtud de sus facultades disciplinarias, independientemente de las que puede exigir el Gobierno como pena, en virtud del artículo 92 de la referida ley; esta Seccion acatando las determinaciones del Poder Ejecutivo, halla procedente en el caso actual la providencia que sobre este estremo adoptó el Gobernador de Castellon.

Recorridos de este modo los dos primeros grados de la escala penal establecida en el art. 91 de la citada ley provincial, se está en el caso de proceder á la suspension de los Vocales apercibidos y multados, á tenor del párrafo segundo, art. 180 de la ley municipal, concordando con el 33 de la ley provincial, en cuanto le es aplicable, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes necesarios à la Audiencia del territorio á fin de proceder á lo que hubiere lugar, bien para la destitucion de los Diputados responsables con sujecion al art. 34 de la ley provincial, puesto que no cabe decretarla administrativamente como propone el Gobernador, bien para la imposicion de la multa de que trata el artículo 383 del Código penal reformado.

Ultimamente observarà la Seccion que en caso de acordarse la suspension de aquellos Vocales, deben proveerse las vacantes que resulten en la Diputacion en Castellon de la manera que prescribe el pàrrafo segundo, artículo 34 de la ley provincial.

En resúmen, opina esta Seccion:

1.º Que los Vocales de la Diputacion provincial de Castellon, á que se refiere la comunicacion del Gobernador de fecha 15 de Marzo próximo pasado, han incurrido en responsabilidad, y procede en su virtud la suspension de ellos, toda vez que han sido apercibidos y multados.

2.º Que corresponde reemplazar las vacantes con arreglo à lo dispuesto en el pàrrafo segundo del art. 34 de la ley provincial.

Y 3.º Que deben remitirse los antecedentes à la Audiencia del territorio para que proceda á lo que hubiere lugar, conforme á las leyes.»

Y conformàndose S. M. con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver, como en el mismo se propone, que queden suspensos del ejercicio de sus cargos los Diputados provinciales D. Joaquin Artaba, D. Ramon Eicar, D. José Català, D. José Centelles, D. Manuel Carbó, D. Andrés Font, D. Ramon Pastor, D. Vicente Olsina, D. Jàime Salvia, D. José Vela y Don Josè Valls, que no asistieron à las sesiones de 25 y 26 de Febrero, de 21 y 22 de Abril, 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio ùltimos; D. Francisco Cardona, D. Francisco Gonzalez Chermà, que no asistieron á las cinco primeras; D. Joaquin Dandi, que no asistió à las cinco últimas; y D. Antonio Conde, que tampoco concurrió á las de 15 y 16 de Mayo y 19 de Julio; y nombrar para las vacantes à D. Isidoro Gutierrez, D. Miguel Clemente Boix, Don Jàime Bellver y Llopis, D. Vicente Bueno, D. Vicente Sorni, D. Luciano Arquimbau, D. Vicente Ramon Garcia, D. Matías Alegre, D. Ramon Llopis y D. Francisco Emo, que reunen las circunstancias marcadas en el artículo 34 de la ley provincial; encargando à V. S. que pase los antecedentes á la Audiencia del territorio à los efectos que en el espresado dictàmen se proponen.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1872.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

=

DIPUTACION PROVINCIAL.

BAGAJES.

Terminando en 30 de Junio próximo las subastas del servicio de bagajes que se facilita en algunos cantones de los pueblos de esta provincia, y teniendo presente lo que disponen las Reales órdenes de 17 de Enero de 1865 y 22 de Junio de 1869, ha acordado esta Corporacion celebrar ante la Comision provincial el dia 20 de Mayo próximo á las dos de su tarde, la subasta del indicado servicio que ocurra durante los tres años económicos de 1872 à 73; 73 à 74, y 74 a 75, que dará principio en 1.º de Julio próximo y terminarà en 30 de Junio de 1875, bajo el tipo y condiciones siguientes:

1.ª La subasta de todo el servicio de bagajes que para las tropas del ejército, presos pobres, pobres enfermos y demàs individuos à quienes haya necesidad de facilitarseles durante los tres años económicos espresados, se celebrará ante la Comision provincial el dia 20 de Mayo próximo de dos à dos y media de su tarde.

2.ª Durante la hora marcada anteriormente se entregarán al Excelentísimo Sr. Presidente las proposiciones que se hagan en pliegos cerrados, redactadas con sujecion al modelo nùmero 1.º que se inserta à continuacion, pasada la cual no se admitirán mas y se abriràn por dicho Señor, á presencia de los interesados para saber su contenido.

3.ª A cada pliego acompañará carta de pago, por la cual se acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Depositaría de la Diputacion el 1 por 100 del tipo de la subasta para responder del cumplimiento del contrato, devolviéndose en el acto para hacerla efectiva, á las personas que no se les adjudique el remate, aumentàndose al 5 por 100 por el que resulte contratista, la cual se le entregará á la terminacion de su compromiso.

4.ª El tipo acordado por la Excelentísima Diputacion para la subasta es el de 12.705 pesetas distribuido en la forma siguiente:

	Pesetas.
Espinar	2.500
Villacastin	1.247,50
Labajos	925
Martin Muñoz de las Posadas.	982,50
Montuenga	500
San Cristòbal de la Vega	825
Cerezo de Abajo	910
Boceguillas	1.181
Pradales	541
Onrubia	550
Otero de Herreros	353
Segovia con el servicio de jornada en San Ildefonso	2.190
Segovia sin dicho servicio	1.372,50

5.ª No se admitirá proposicion que esceda de dicha cantidad, pero podrá presentarse para todos los autores de cada línea, adjudicàndose la subasta à favor de la que la Comision provincial juzgue mas beneficiosa.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se admitirán por solo quince minutos, entre los interesados en ellas, pujas á la llana hasta obtener algun beneficio: pero si no se lograse, designarà la suerte à quien se ha de agraciar.

7.ª El contratista tendrá en cada uno de los pueblos que quedan designados un representante que en su nombre se entienda con la autoridad local y facilite los pedidos que le haga.

8.ª El abono del importe de la subasta se hará por trimestres vencidos, en la Depositaría de fondos provinciales, quedando á favor del contratista el precio que deberán satisfacer los que usen de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª El contratista no podrá ser obligado á facilitar mas bagajes que los ordenados por los Alcaldes de los pueblos que quedan citados por medio de papeletas arregladas à los modelos núm. 2 y 3 que se insertan á continuacion, que le pasará con la correspondiente anticipacion, manifestàndole à la vez la hora de salida; pero si por circunstancias especiales ó morosidad del rematante en facilitar las caballerias ó carros, tuviese necesidad la autoridad local de buscarlas por sí, será cargo del contratista abonar á los dueños su importe.

10. Los gastos que ocasione el espediente de remate y los de reduccion del contrato á escritura pública serán de cuenta del rematante, el cual no podrá pedir indemnizacion alguna ni subida de precio sino por circunstancias especiales en que se encuentre el pais, à juicio de la Diputacion provincial, puesto que el contrato se entiende à suerte y ventura, con renuncia de todo fuero ó privilegio por parte del rematante. Segovia 22 de Abril de 1872. =El Vice-presidente de la Comision provincial, Vicente Ruiz.=Salvador María Sanz, Secretario.

Modelos que se citan en el anterior pliego de condiciones.

Modelo núm. 1.º

PLIEGO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de..... enterado detenidamente del pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial número....., se compromete à facilitar todo el servicio que se necesite en los pueblos que se citan en la condicion 4.ª durante los tres años econòmicos que espresa la 1.ª para las tropas del ejército, presos pobres, pobres de trànsito y demàs individuos que tengan opcion segun las dispociones vigentes, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma).

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que à continuacion se espresan, en la cuarta semana del mes de la fecha.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo. Fanega. ps. cs.	GRANOS. Cebada Fanega ps. cs.	GRANOS. Centeno Fanega ps. cs.	GRANOS. Maiz Fanega ps. cs.	GRANOS. Garbanzos Arroba ps. cs.	GRANOS. Arroz Arroba ps. cs.	CALDOS. Aceite Arroba ps. cs.	CALDOS. Vino. Arroba ps. cs.	CALDOS. Aguardiente. Arroba ps. cs.	CARNES. Carnero Libra ps. cs.	CARNES. Vaca Libra ps. cs.	CARNES. Tocino. Libra ps. cs.	PAJA. De trigo Arroba ps. cs.	PAJA. De Cebada Arroba ps. cs.
Cuellar	9,25	5,25	5,25	»	6,75	»	16,00	4,00	12,50	0,47	0,41	0,53	0,50	0,50
Sta. M. de Nieva.	10,50	5,00	5,50	»	6,25	7,50	16,00	5,50	15,00	»	0,36	0,75	0,23	0,23
Riaza	10,25	5,25	5,75	»	6,88	7,00	15,50	3,77	12,50	0,47	0,41	0,59	0,25	0,25
Sepúlveda	9,75	5,50	6,00	»	9,00	6,00	16,00	5,75	10,00	0,41	0,37	0,59	0,20	0,20
Segovia	10,75	5,50	5,50	»	8,75	7,00	15,00	7,50	15,00	0,50	0,53	0,77	0,21	0,50
Precio medio en toda la provincia	10,10	5,30	5,60	»	7,53	6,88	15,70	4,90	12,60	0,46	0,42	0,65	0,28	0,34

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS. Trigo Hectólitro. ps. cs.	GRANOS. Cebada Hectólitro ps. cs.	GRANOS. Centeno. Hectólitro ps. cs.	GRANOS. Maiz. Hectólitro. ps. cs.	GRANOS. Garbanzos. Kilógramo. ps. cs.	GRANOS. Arroz. Kilógramo ps. cs.	CALDOS. Aceite Litro. ps. cs.	CALDOS. Vino Litro ps. cs.	CALDOS. Aguardiente. Litro. ps. cs.	CARNES. Carnero. Kilógramo. ps. cs.	CARNES. Vaca. Kilógramo ps. cs.	CARNES. Tocino. Kilógramo. ps. cs.	PAJA. De trigo, kilógramos ps. cs.	PAJA. De cebada. kilógramo. ps. cs.
Cuellar	16,67	9,46	9,46	»	0,59	»	1,27	0,25	0,78	1,02	0,90	1,15	0,04	0,04
Sta. M. de Nieva.	18,92	9,01	9,91	»	0,54	0,65	1,27	0,34	0,90	»	0,78	1,63	0,02	0,02
Riaza	18,47	9,46	10,36	»	0,60	0,61	1,24	0,23	0,78	1,02	0,90	1,29	0,02	0,02
Sepúlveda	17,57	9,91	10,81	»	0,78	0,52	1,27	0,23	0,62	0,90	0,78	1,29	0,02	0,02
Segovia	19,37	9,91	9,91	»	0,76	0,61	1,20	0,47	0,81	1,09	1,15	1,67	0,02	0,04
Precio medio en toda la provincia	18,20	9,55	10,09	»	0,66	0,60	1,25	0,31	0,78	1,00	0,91	1,42	0,03	0,03

Segovia 31 de Marzo de 1872.--El Gobernador interino, Josè Ruiz Mora.

Modelo número 2.

Papeletas de bagajes que se faciliten á las tropas del ejército y pobres de tránsito.

CANTON DE BAGAJES DE ______ PUEBLO DE ______

Pasa ______ vecino de ______ con ______ carros ______ caballerías mayores y ______ menores, prestando el servicio á ______ que desde ______ pasa á ______ al cual se expidió pasaporte por ______ en ______ de ______ de 18__ con el número ______ para hacer el servicio hasta el pueblo de ______ cuyo Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos; firmando ademas el sugeto que recibe el servicio.

______ de ______ de 18__

Se presentó el bagajero con
Carros. . . . .
Caballerías mayores . . . . . .
Id. menores . . . . . .

______ de ______ de 18__

Importa este servicio. *Pesetas. Cénts.* ______

Está conforme:
El individuo que recibe el servicio,

Modelo número 3.

Papeletas de bagajes que se faciliten á los presos pobres.

CANTON DE BAGAJES DE ______ PUEBLO DE ______

Pasa ______ vecino de ______ con ______ carros ______ caballerías mayores y ______ menores, prestando el servicio á la Guardia civil de este puesto hasta el pueblo de ______ para la conduccion de ______ presos que con carta guía del Sr. Gobernador de ______ se dirigen á disposicion de ______, y cuyo Alcalde se servirá poner á continuacion de esta papeleta el número de bagajes con que se haya presentado, caso de no verificarlo con todos, firmando ademas el Guardia encargado de la conduccion.

______ de ______ de 18__

El Alcalde,

Se presentó el bagajero con:
Carros. . . . . . .
Caballerías mayores. . . . .
Id. menores. . . . . .

______ de ______ de 18__

Importa este servicio. *Pesetas cénts.* ______

Está conforme:
El Guardia civil encargado de la conduccion.

El Alcalde del pueblo donde finaliza el servicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia

Don Francisco Gonzalez Chía, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado á instancia de D. Julian Freje, vecino de esta ciudad, contra Agustin García, que lo es de Sotosalvos, se sacan á pública subasta los bienes que le han sido embargados, á saber:

Un linar de riego en Sotosalvos, al sitio del Soto, de cuatro áreas, noventa y una centiáreas, linda á Oriente servidumbre de agua, Mediodia de Sandalio Vazquez, Poniente de Valentin Martin y Norte Agustin Cantalejo, retasado en setenta y cinco pesetas.

Una tierra centenera en dicho término, al sitio del Manutillo, de diez y nueve áreas sesenta y cinco centiáreas, linda à Oriente Victoriano Manzano, Mediodia de la Iglesia, Poniente dicho Victoriano y Norte Santos Arahuetes, retasada en sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Un huerto en dicho término al sitio del barrio de abajo de una área, cincuenta y siete centiáreas, linda á Oriente Cristòbal Gimeno, Mediodia calle pública, Poniente Hilario Simon y Norte calle pública, retasada en ciento una pesetas

Una casa en dicho pueblo con su corral, calle de la Iglesia, linda Oriente y Poniente calles públicas, Mediodia Gabriel Robledo y Norte Perfecto Heras, retasada en quinientas treinta y una pesetas.

Su remate está señalado para el dia trece de Mayo pròximo y hora de las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Dado en Segovia á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta y dos.=Francisco Gonzalez Chía.=Por mandado de S. S., Gregorio Saez.

Alcaldía Constitucional de Segovia.

Nota *de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se egecutan por Administracion, cuyo pormenor de gastos, materiales y demás se espresan á continuacion.*

CLASES DE OBRAS.	IMPORTE de los jornales. Pesetas.	Cs.	IDEM de los materiales Pesetas.	Cs.	TOTAL. Pesetas	Cs
Arreglo de los viveros del arbolado.						
Satisfecho por jornales de hombres....	115	50	»	»	115	50
Id. por id. de un carro............	18	»	»	»	18	»
Reparacion del empedrado.	133	50	»	»	133	50
Satisfecho por jornales de hombres.....	169	74	»	»	169	74
Apertura de una zanja para la colocacion de la tuberia de hierro en la fuente del Campo de San Roque.						
Satisfecho por jornales de hombres....	94	14	»	»	94	14
Id. por cal comun à Don Clemente Martin.....................	»	»	6	75	6	75
Id. por id y ladrillo à Don Julian Molina.........................	»	»	39	»	39	»
Id. por compostura de herramienta á D. Pedro Torres..............	»	»	7	»	7	»
Alcantarilla de aguas inmundas de la calle de Santo Domingo.	94	14	52	75	146	89
Satisfecho por jornales de hombres....	366	33	»	»	366	93
Id. por id. de un carro............	22	50	»	»	22	50
Id. por cal comun y baldosa á D. Clemente Martin..................	»	»	76	»	76	»
Id. por id. id. y ladrillo á Don Julian Molina....................	»	»	74	»	74	»
Id. por cal hidràulica á D. Mariano Gil.	»	»	56	25	56	25
Id. por dos docenas de espuertas á Don Mariano García................	»	»	14	»	14	»
Esplanacion de un terreno donde se ha de colocar una fuente en el Campo de San Roque.	389	43	220	25	69	68
Satisfecho por jonales de hombres.....	129	8	»	»	129	8
Id. por id. de caballerías............	53	75	»	»	53	75
Reparacion del camino de Santa Cruz.	182	83	»	»	182	83
Satisfecho por jornales de hombres....	109	61	»	»	109	61
Id. por la compostura de herramientas á D. Segundo Manrique..........	»	»	4	50	4	50
	109	61	4	50	114	11

Y á los efectos prevenidos en el artículo 157 de la ley municipal vigente se publica la presente nota. Segovia 22 de Abril de 1872.—Alcalde, Modesto García.

Alcaldía de Donhierro.

Para que la Junta pericial de este pueblo puede proceder á la formacion del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para girar el repartimiento para el año económico de 1872 á 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros, propietarios, colonos y ganaderos que posean fincas en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que prescribe el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, teniendo entendido que de no verificarlo asi se procederá de oficio y no serán oidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Donhierro 10 de Abril de 1872.=El Alcalde, Alejo Gonzalez.

Alcaldia de Martin Muñoz de la Dehesa.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda formar con la mayor exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del mismo que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1872 á 73, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el improrogable término de 15 dias, contados desde el de la fecha, relacion jurada por duplicado en que asi lo declaren y manifiesten con la debida espresion y arregladas al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, pues pasado aquel plazo sin verificarlo, se procederá de oficio á la evaluacion y no tendrán derecho à reclamar de agravio, parándoles el perjuicio consiguiente que se desea evitar.

Martin Muñoz de la Dehesa 18 de Abril de 1872.=El Alcalde, Rufino Saiz.

Alcaldia de Torrecilla del Pinar.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con exactitud el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1872 a 1873, se hace preciso que todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en este término municipal, como igualmente los colonos y ganaderos, presenten las relaciones joradas que previene el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el improgable plazo de 15 dias contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, pues pasados que sean sin verificarlo se evaluará de oficio, y no habrá derecho á reclamacion alguna.

Torrecilla del Pinar 18 de Abril de 1872.=El Alcalde, Braulio Cisneros.

Alcaldia de Narros.

En virtud de lo prevenido en el artículo 20 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, relativo á la rectificacion del amillraramiento de la iqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo, prevengo á todos los vecinos y forasteros que deban contribuir en el mismo, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de la riqueza que cada uno posee en el mismo, para lo cual se señala el término de 15 dias, desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia; en la inteligencia de que si pasado dicho término no respondiesen los interesados á esta escitacion, se verá esta Alcaldía, contra sus deseos, en la dura necesidad de aplicar á los morosos las reglas que prescribe la instruccion del ramo.

Narros 17 de Abril de 1872.=El Alcalde, Gregorio de Pedro.

Alcaldía de Sepúlveda.

Para que la Junta pericial pueda proceder à la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Distrito respectivo al año económico de 1872-73, se hace preciso que los vecinos y hacendados forasteros, colonos y ganaderos que posean bienes en este término municipal, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Bolentin oficial, las relaciones juradas de que trata el Real Decreto de 23 de Mayo de 1845; teniendo presente que de no practicarlo asi, se procederá de oficio y no serán atendidas las reclamaciones que posteriormente se hagan.

Sepúlveda 21 de Abril de 1872.=El Alcalde, Francisco Gonzalez de la Vega.

Delegacion del Banco de España de la provincia de Segovia.

Habiéndole sido aceptada á Don Nemesio Perez, con fecha 21 del corriente, la dimision que en el dia citado presentó del cargo de Agente del Banco de España para la recaudacion de contribuciones del Partido de Cuellar, se ha de saber á las Autoridades locales y contribuyentes de dicho Partido, para los efectos oportunos, y asi mismo se anuncia que ha sido nombrado en su reemplazo D. José Mauro García, al cual se dá desde luego á reconocer como único Agente del partido de Cuellar rogando á las Autoridades y Guardia civil le presten los auxilios de que pudiera necesitar para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia 25 de Abril de 1872.—El Delegado, Francisco Carsi.

ANUNCIO PARTICULAR.

El libro de los Jueces Municipales,

por Don Celestino Mas y Abad, Abogado del Colegio de Madrid.

Segunda edicion, corregida y aumentada.

Libro reconocido como indispensable á los Jueces Municipales, por algunos Sres. Presidentes de Audiencia. Se vende en la Librería de D. Leocadio Lopez, calle del Càrmen, 13, Madrid, al precio de 3 pesetas para Madrid, y 3 pesetas 25 cénts. para provincias, ejemplar franqueado. Se admiten sellos de 50 milésimas de escudo.

Imp. de la Viuda de Alba y Santiuste, plaza mayor núm. 28, Segovia.